

Legajo 13 N° 5

Privilegio de laude

S. M. el Rey D. Carlos 1º se exime
y aparta de la jurisdicción de la Villa
de Alcalá de Henares y de la juridi-
ción civil y criminal para que
pueda usar

Valladolid 11 de Jul 1555

=====

Estante primero.

Escritura 1º

=====

=====

L

Nº

Privilegio de laude

Sones quando se xi

mic de los dadeahabre

Maria de las Torr. Cax. Nim.

Valladolid 11 Año 1 de 1733

Arch. 72.5



ONCAR
LEOS

por la divina cle
meuia emperador
semper augustor
de alemania dona
juana summa d'revel
mismo don carlos
por la misa gracia
reyes de castilla de
leon de aragon de
las dos seculias de
jerusalen de a
vara de granada
de toledo de valen
cia de galicia de ma
llorca de sevilla de
cerdanya de cordoua
decoregade murcia



De laben delos algarues de algecira degibraltar delas islas de ca
maria delas in dias islas E tierra firme del mar oceano condes de
barcelona senores de vizcaya E demolina duques de athenas E
de neopatria condes de ruisellon E de cerdanya marqueses de
ristan E degociano archioniques de austria duques de burgonia
y de brauante Condes de flandes E de tirol ectera
quanto nos mandamos dar e dimos vna uies
tra carta depo de firmada demi emperador eley
con nuestro sello cuyo tenores este que se sigue
carlos por la divina clemencia emperador semp
augusto ker de alemania dona juana summa d'revel
mismo don carlos por la gracia de dios reyes de castilla de leon de
aragon de las dos seculias de jerusalen de avara de granada
de toledo de valencia de galicia de mallorca de sevilla de cerdanya
de cordoua de corega de murcia de laben delos algarues de al
gecira degibraltar delas islas de canaria delas in dias islas E
tierra firme del mar oceano condes de barcelona senores de
vizcaya E demolina duques de athenas E de neopatria con
des de ruisellon E de cerdanya Marqueses de ristian E degocia
no archioniques de austria duques de burgonia y de brauante co
des de flandes E de tirol ect

POR
esella de
OLL:

E demill
infantes per lado
duques marqueses contes
los ricos omes
del antado spriores comendadores e sub comendadores Al
cares delos castillos e casas fuertes Ellanas ral nuesto juz

ticiamaror ealos del nuestro consejo econtadores mayores de
bacienda eocuentas otros nuestros officiales yoidores de
las nuestras audiencias alcaldes alguaciles delamistracia
la eorte echancillerias ealos nuestros capitanes generales
ealos capitanes degente de armas Ealos lugares tenientes
e todos los congejos justicia Regidores eaualleros escuderos
officiales ehombrres de todo das las cidades villas e lugares de
los nuestros Reynos e seniores de castilla de leon e de granada
e de nava: a ect, e de las islas tecanaria de las indias islas tierra
firme del mar oceano descubiertas e por descubrir e otras qua
les quier de qualquier estdo condicion prelminencia odi
gnidad. que se aquien toca e atañe E pue de tocar e atañer e
qualquier manerlo en esta nuestra carta contenido eacada
uno equalquier de vos salud e gracia Bien sabeis e atodos
es notorio porlo que antes de agora aveamos ecripto a
elos Reynos la causa de la salida de mi el Rey tellos estavil
timavez elo que despues a subido gel fin que con ayuda efa
bor de nuestro señor hubo la guerra de la germania e quanto ave
mos deseado e procurado siempre la conservacion del e paz
por el bien publico dela christianidad e especiallymente en esta co
runtura por que se continua e acaba eis sacro concilio porlo
mucho que importa para las cosas de nuestra sancta fe, e albo
lica de la qual en algunas partes de la christianidad estan mi
chos a partados señaladamente en las de alemania E avien
do hecho sobre esto todos las justificaciones e imonestacio
nes necesarias no se a conseguido el efecto quedese avamos
antes el Rey de francia por impedirlo sigiendo lo que a costri
bra e sintener ningund justo fundamento vino a romperla
guerra por los terminos que lo hizo e no contento con esto
trato e hizo liga contrarios ansi con el turco curva armada
a solicitado E hecho salir juntandose de mas desto coulos
nrios que en argel como con algunos príncipes de la germania
desviados de la fe en dño univerdal de la christianidad
E religion e los vnos e los otros an hecho e juntado po de olo
exercitos e armadas para emprender e ocupar nuestros est
dos patrimoniales de flaudes E foranos ad esampiar el
ymperio elevantarlo. e talia con titulo de lo de sena eula.
qual se queria apoderar e alterar lo de napoles E ocuparlo
que resta del piemonte y elestado demilan E para imbadir e
hacer males e daños en las costas e lugares maritimos. de
nuestros Reynos de napoles seculia E spaña e otros nrios
seniores porlo qual siendo como somos constreñidos a
tratar del remedio e a obiar estos males e daños E y con
vinientes que se nvestran E resistir a los enemigos por con
servacion de la religion christiana e de nuestros Reynos
y estados E autoridad E reputacion ymperial en questi O

(1)

viese falta no podrian dexar de recibir notable dano:
por los desinjos qnesobrelo hace el dicho Rey de francia E los
aliados e confederados tenemos formados exercitos en talia
renestas partes don de se halla presente la persona de mi el Rey
por todo lo qual es necesario hacer muchos egrandes gastos
de dinero e por no bastar para ello nuestras Rentas eales ni
los socorros arudas e servicios ordinarios e extabordina
rios que los nuestros Reynos e todos estodos entodas par
tes nos an llevado E hanido nulo que Eremido rivera de las
indias nulo que se cobro del sub sidiio ebullas de encendida que
nuestro muy sancto padre nos tiene concedidas mde otras eeo
sas extra ordinarias nulo que sea avido de las Rentas e bieenes
Otras cosas que aveamos vendido de nuestras coronas e pa
trimonios Reales de los dichos nuestros Reynos restados
Seniores A vemos accordado tener preuilegios de hi
dalgo Guías a algunas personas de los dichos nuestros
Reynos de la corona de castilla quienes se corrieren e arndaren
para estas necesidades E de d e sus siedades por si e sobrely
E hazer villas e los lugares de los dichos nuestros Reynos.
E seniores E demandar que se velen de todos los advitrios E
cosas necesarias para avei dineros de todo das las partes e dar po
der especial para ello a la serenissima princesa de portugal nues
tra amada hija e nieto bernardo en los di
chos nuestros Reynos Seniores de la corona de castilla por e
dejar la presente temesta propria mon reieta sciencia e po
dejios e al abuelo que en esta parte queremos usar e busa
mos como Reyes e señores naturales e reconocentes superio
en lo temporal damos todo nuestro poder cumplido libre ellene
ro bastante con libre e general administracion segun que nos
lo aveamos e tenemos e de hecho e derecho mas puede e deve
valer a la dicha serenissima princesa de portugal para que ato
das las personas Queella quisiera E vien visto le suere qeso
corriente E arndaren para los dichos gastos en excedentes les
pueda dar preuilegios de hijos dalgo E quelas personas A
quien los diere E sus hijos E descendientes gozen de to das las
prelminencias y exensiones E immunitates stanquezas
E libertades e noblecias de hijos dalgo de castilla qeson De
sangre E solas conocido de vengar quinientos sueldos segun
E como gozan los otros hijos dalgo de spaña E que an simis
mo pueda prologar E confirmar quales qne e preuilegios
de aualleria bidalgua exencion e noblecta E ampliarlos aun
que se acauen enellas o en qualquier de sus descendientes para
que deante dñe para siempre jamas E que si por caso alguna
persona tuviere pleno sobresubidalguia sin embargo de la lisis
pendencia pueda hazerle hijo dalgo aun que contra e lesta da

Dasi q[uo]d uales quies sentencias Ecadas executorias de
llas aun que sean pasadas en cosa juzgada E que an si mismo
sirle fuere pedido que estienda E confirme alguno preuilegio
de nobleza hida algua caualleria dado por nos o por los Re
yes nuestros predecessores aun que sean dadas fueras de los
Reynos lo p[er]neda e stender E amplia en ellos para que por
virtud de los preuilegios que les dicte buscan delas preuemi
nencias resoluciones en los tales preuilegios contenidas en
los Reynos de Espana E delas demas que competan e com
peten devan a los hijos dalgo de Espana dela manera que la dha
seruissima princesa lo concediere E ordenare. **O**tros para
en noblecete algunos lugares que son subiegos a los alascib
dades E villas delos nuestros Reynos si sequieren nombrar
villas y eximirse e apartarse de las jurisdiciones don de son su
jetos E obligados abir justicia para que en los tales lugares
se exerceite nuestra jurisdicion alta basa mero mixto imperio E se
les cumpla nuestra justicia e le p[re]senellis de todas las otras co
cas que se usan en las dichas ciudades E villas que tien en su
el dicho exercicio de su jurisdicion lo corriendo para estas necesi
dades con la cantidad que vien visto fueren a la dicha seruissima
princesa les p[re]neda a apartar E eximir de las dichas ciudades.
E villas a quienes son sujetos E bazerlos villas E darlos su
jurisdicion por si E sobre el E que pueda buscar de todos los otros
aduictos E cosas formas e maneras que le pareceren para ave
diner para las dichas ciudades E que pueda hazer E e le
brar sobre el solo dicho equalquier cosa e parte dello E a ello
anexo E concerniente en qualquier maner todas E quales
quier contrataciones contratos E obligaciones rescripturas
que se an necesarias E dar quales quier cartas E preuilegios
parte entera firmecas e seguridad de todo lo que dichos conto
das las clausulas vinculos E firmecas que sean necesarias E pa
ra que pueda mandar librar E despachar quales quier nuestras
cartas de preuilegios E otras prouisiones que para validacion
E firmecas dello sean necesarias las quales E todo lo que la
dicha princesa en nuestro nombre en la dicha Razon hizi
ere queremos que valga E sea firmado en nuestra mano E de zi
mos E o togamos E prometemos que lo avremos todo por
firme stable E vale credo para agora E para siempre mas E q
ui no lo rebocaremos ni remos ni mandaremos bir contra ello
ni contra cosa alguna ni parte dell o en tiempo alguno ni por al
guna maner lo qual todo queremos E es nuestra voluntad
que se haga E cumpla E gurar de no embargante las prematicas
sanciones de los dichos nuestros Reynos que disponen que
no se den cartas de bidalgas a personas algunas E que si

se. Vieren quienes se entienda ala exencion sino quanto
a las monedas señalidamente la pragmatica del Rey don Juan el
segundo hecha en Valladolid aquincus dias del mes de diciembre
del año pasado de mil e quattrocientos E quarenta e siete años
rotros no embargante qualesquier leyes fueros e decretos
buscos e costumbres pragmaticas sanciones de los dichos mu
chos Reynos ildechas encortes o fuera de las conlo qual y
qualesquier otras cosas que arri en contrario e alo conten
do en esta nostra carta e alo que por virtud della e conforme
aella sebiziere pueda obstar en qualquier manera con las
quales del dicho nuestro proprio motu e cierta sciencia e po
derio real absoluto de que en esta parte queremos usar y v
samos dispensamos E lo abrogamos e derogamos casamo
ramillamos edamos por ninguno edemigun valor refeto
en quanto a esto toca quedando en su fuerza e vigor pa
ra en todo lo demas adelante e por esta nostra carta man
damos a los dichos nuestros contadores mayores E al uno
mayordomo e chanciller mayores e confirmadores e los
otros officiales que estan alatibla de los nuestros sellos:
queden libres E despachen e sellen para el dicho efecto to
dos los preuilegios e confirmaciones cartas e sobrecartas
e prouisiones que fueren necesarias conforme alo que la di
cha princesa mandare bien aussi como sin los mandados nos
sin poner en ello embargo ni contrario alguno ni oembarg
te qualesquier otras que arri en contrario con lo q[ue]
todo nos dispensamos E lechamos a ellos de qualquier
cargo o culpa que por ello les pueda ser imputado de lo qual
mandamos dar la presente firmada demas el Rey E sellada co
nuestro sello dada en la villa de Letuna a primero dia del
mes de setiembre de mil e quinientos e cinquenta e quattro
años y el Rey y Francisco del Xerato secretario de sus cesarea
E catholicas magestad la fiz e scriuir por su mandado ell
cencia dominica e licenciado binijesa demuntaciones E
gistero da martin de vergara martin de vergara por chanciller

AGORA

francisco diaz e martin garcia E
sebastián de casta meua vezina
del lugar de torres que es delame
sa arcebispo de toledo es la ser jurisdicion de la villa de alcala
de henares en nombre de vos el concejo alcalde regidores o
fficiales e omes buenos del dicho lugar de torres presentaro
en el nostro consejo de la azienda una peticion e supplication
de limur reberendo in christo padre don juan Martinez siliceo
arcebispo de toledo maestro del seruissimo principe don pie
lpe Rey de Inglaterra nuestro my caro e miy amado hijo E
mierto firmada de su nombre eurotenores este que se sigue:

S. L. L. II. **D**on Juan martinez siliceo arzobispo del sacerdote de Toledo primado de las españas e hijas marques de Castilla decimos que el nuestro lugar de torres es subiecto a la muestra villa de Alcalá. En estos terminos e dezmeria dividida e conocida por los terminos de los lugares con quien confina que son el de Luecas el campo raval de lecha y el villar y el Olmeda con Valberde y los buecos y el solillo que son de la muestra villa de Alcalá hasta el río de Lenares con heredad de lo perteñeciente que esta en la villa que son todos de la muestra dignidad arzobispal y en todo el término e dezmeria del dicho lugar de torres puede haber de largo dos leguas e media poco mas o menos e una legua en todo en todo el qual dicho término e dezmeria tienen aprovechamiento en los pastos y aprovechamientos comunes los vecinos de la dicha muestra villa de Alcalá en lugares de su tierra e jurisdicción. Así mismo lo tiene el dicho lugar de torres en los terminos de la villa en lugares de su término y jurisdicción excepto en la villa que se dice boral que es la mitad de montes y la mitad de libares. En otra villa que se dice de la Vega el solo que se llama por su nombre la villa de la cuesta de Zulema y en los seis terminos de los pastos e prados que son propios del dicho lugar de torres en uno en las dichas villas no pagos aprovechamiento alguno la villa de Alcalá en lugares de su tierra e jurisdicción. Los alcaldes del dicho lugar de torres tienen jurisdicción en causas civiles hasta en cantidad de cien maravedis en el dicho lugar. En tanto no y dezmeria e debidas rentas criminales no tienen jurisdicción alguna e desde el dicho lugar ala villa arriba de una legua por mas o menos los vecinos del han en muchas costas y gastos en su juicio ala villa y algunas veces los pobres y viudas dejan de seguir sus pleitos e causas por no poder valer de la villa e no dejan sus labranzas e granjas e así pierden lo que les es debido a no se defienden de los que les piden justamente. E por no tener los alcaldes del dicho lugar jurisdicción en causas criminales muchas veces quedan los delitos que en el tienen en el dicho término y dezmeria se cometen sin pugnación e castigo. E las partes dañadas e otras veces por delitos muy pequeños con poca onusencia y información llevan presos a los vecinos del dicho lugar ala villa de Alcalá y los tienen en ella aparte los muchos días e enemas de los susodicho por estar subiecto ala villa el dicho lugar de torres los vecinos del Río y en muchas vexaciones e molestias de alquileres y enanos y caudales del campo emplazadores y ejecutores y en otras diversas formas e maneras e por que los susodicho cesen el concejo del dicho lugar de torres enbia a suplicar a vuestra magestad le exima e a parte de la jurisdicción de la villa de Alcalá e de la jurisdicción por si se sobresey haziendo la villa para que en ella se use

17

desu redicion entera Civil y criminal. En el dicho término e dezmeria e debidas suso declaradas e vedadas segundo e como se vela en la dicha muestra villa de Alcalá por ende avra magestad suplico se sirviera demandar a la señora de la dicha merced e darle carta de privilegio dello enfo rima con quella redicion e señorío del dicho lugar y su término e dezmeria que pertenece en años e a la muestra dignidad arzobispal queden parados segun e dela muestra que late en los susodichos en la villa de Alcalá e con que el dicho lugar no se haga años e a unos susodichos subleedores el reconocimiento e Reconocimientos que nos acostumbrado a hacer. E hecho hasta aqui reconque que en años e a la muestra dignidad la provision deservirán de dicho lugar para que el proveamo como por bien tubieren y por que viene magestad se acierte de todo esto otorgamos la presente ante diego bartasa uno secretario acordeón días del mes de marzo de mil e quinientos e cinquenta e quatro años siendo presentes por testigos christoval de pe regina e don diego velázquez de la villa de caravajal nro e criados va entre englones y media vale 30. toletan. Por mandado de sus señorías ilustrísimas diego bartasa secretario Registrada barata. **N O S** hicieron relación quella de la villa d' alcalá de lenares e justicia della en vsa. **E**n su mienre en ese dicho lugar la justicia cebil e criminal segundo e telamaria que se contiene en la villa suplication suso incorporada e por las causas en ella contenidas los vecinos e moradores de saido lugar pasan mucho trabajo e tales sigue grandes daños e perjuicios por lo qual nos fuimos aplicado e pedido por merced que para celebrarlos de los dichos daños e inconvenientes vos hizieremos merced de vos e demás e aparte de la jurisdicción de la villa de Alcalá de Lenares vos dijese mos jurisdicción alta y bajo mero mixto imperio en ese dicho lugar. En los dichos vuestros terminos e dezmeria como agora estan amolonados e conocidos e vos hizieremos villa por vos e sobre vos en quanto toca ala villa de Alcalá de Lenares e merced fuese e nos acatando lo susodicho e teniendo consideracion aquello dicho lugar nos asentido e sometido para las necesidades que sean o freido para la guardia y provision de las fronteras de estos Reynos e de Africa e pagado las galeras e otras cosas y portantes con un quanto e quattrocientas e sesenta e nueve mill maravedis de los cuales los dho francisco diaz e martin garcia e sebastián de castilla nuedadie ron pagaron luego en dineros contados a alonso de bacca nuestro tesorero un quanto e ciento e veinte e cinco mill maravedis de que nos damos e otorgamos por bien contentos pagados y se obligaron en forma por sus personas e bienes y en nombre de saido concejo e por virtud de su poder que

1.469a m2

1.1258

para ello le disteis rotorgastes de dar e pagar al dicho theso
rero alonso de bacca o a quien nos mandaremos las trecentas
E quarenta e quatro mill maravedis restantes puestas en esta
corte para el dia del santo miguel de septiembre de este presente año
de quinientos e cincuenta e cinco **E POR** que años
como señores señores naturales propiamente eximir e apartar lo
unos lugares de la jurisdicción de qualquier pueblo
que quisieremos o darles jurisdicción por si cada e quando que
nos pareciere que conviene a nuestro servicio e al bien e pro
comun de los dichos lugares o de alguno de los e por que por
cierta averiguacion que hizo por nuestro mandado diego gil
nuestro criado para e que en breve no dio días de línes de a
gosto del año pasado de quinientos e cincuenta e quattro a
ños avia en ese dicho lugar docientos e veinte e seis vecinos
e moradores dora la presente por vos hacer bien e merced de mi
estropio motu y cierta ciencia e poderio real absoluto de
que en esta parte queremos usar e usar como señores ese
nros es nuestra merced e voluntad de vos eximir e apartar
e por la presente vos eximimos e apartamos de la jurisdicción
de la dicha villa de alcala e del alcalde mayor e alcaldes bordi
narios e otras qualesquier jueces e justicias de vos ha
zemos villa para que se use nuestra jurisdicción civil e criminal
en ella venlos dichos vuestros terminos e dezmería segun
y como en la dicha supplicación de suyo incorporada se dessin
da y amolona e como agora estan amolados e conocidos
y dessinados e excepto hacia la parte de la dicha villa de alcala
que solamente queremos que busquen la dicha jurisdicción en
vi quarto delegua bulgar e hacia la questa culema la busquen
hasta fin de vuestra dehesa de manera que tengas e busques
la dicha jurisdicción en toda la dicha villa de alcala la qual
dicha jurisdicción civil e criminal se use vexere en los dichos
vuestros terminos e dezmería con la limitación suyo decla
rada segun e como se os en la dicha villa de alcala de henares
entre los vecinos e moradores estantes e habitantes della
e queremos que en esa dicha villa ava forma picota cuchillo
y carcel e cepo e todas las insinias de jurisdicción quelas vi
llas por si e sobre si de estos nuestros reynos que son libres
y esentas de otra jurisdicción tienen e van por la forma e mane
ra que la atendido la dicha villa de alcala e sin las causas
criminales como en las e civiles de qualquier calidad y ca
ridad que sean e que se use e goze de aquella misma juridi
cción de que hasta aqui podia e devia buscar e gozar la
justicia de la dicha villa de alcala e para la exercer e usar
podais elegir e nombrar y eligais en nombreis encada

(3)

vn año los alcaldes y alguacil e regidores e guardas e otros
oficiales que hasta agora aveis acostumbrado elegir e no
brir segun e de la maniera que los eligen en nombre en la di
cha villa de alcala de henares ven las otras villas dela óba
mesta arzobispal de toledo que tienen jurisdicción por si y sobre
si para quella uen en la dicha villa venlos dichos vuestros
terminos e dezmería ecebito hacia la dicha parte de alcala que
se ade buscar solamente como dichos en un quarto delegua
bulgar y hacia la dicha questa culema la aveis de usar hasta
fin de vuestra dehesa a los quales dichos alcaldes e alguacil
damos poder e facultad para que puedan traer e tragan va
rada e justicia segun e como hasta agora las autoridades e tra
en el alcalde mayor e los alcaldes e alguaciles dela dicha vi
lla de alcala e los dichos alcaldes conozcan de todos los ple
itos e causas criminales e civiles de qualquier calidad e
cantidad que sean que en esa dicha villa de tores ven los di
chos vuestros terminos e dezmería con la limitación suyo
declarada a e el echar en e se comienzan e moveren de aqui
adelante segun e como e de la maniera que conocere y pueda
conocer el alcalde mayor e alcaldes de la dicha villa de alca
la e de las otras villas de la mesta arzobispal de toledo
que tienen jurisdicción por si e sobre si segun quella justicia
de la dicha villa de alcala lo exercia en esa dicha villa venlos
dichos vuestros terminos e dezmería en las dichas causas
criminales e civiles e desde agora para entonces damos po
der cumplido a los dichos alcaldes para usar y exercer los
dichos oficios e para el conocimiento e determinacion e e
jecución de los dichos pleitos e causas criminales y civi
les e ansí mismo damos poder a los otros oficiales suyo
declarados en los casos e cosas a ellos anexas e concernie
tes en la dicha villa de tores en los dichos vuestros ter
minos e dezmería ecebito en las partes suyo declaradas e
gun e como e con las facultades e de la maniera que los sa
los otros oficiales de la dicha villa de alcala e de las otras
villas de la dicha mesta arzobispal de toledo como dhoes
e otros e vos damos poder cumplido para que os podays
nombrar e intitular y eceren villa e como tal queremos e
es nuestra voluntad que goceis e vos se anguien dadas per
petuamente para siempre lamas todas las libertades graci
as mercedes franqueas libertades exenciones prebemi
nencias prerrogativas e immunitades e todas las otras
cosas e cada una de las que se guardan e suelen e deven
guardar ala dicha villa de alcala e las otras villas dela
dicha mesta arzobispal de toledo e mandamos atodas e
qualesquier justicias y al concejo e alcaldes regidores e

caualleros escuderos officiales y hombres buenos de la dicha villa de alcalá y de otras qualesquier ciudades villas y lugarez destos nuestros reynos señorios que agora en este tiempo alguno ni por alguna manera no os entremetan a perturbar la dicha jurisdiccion que ansí vos damos y concedemos y en nuestra voluntad queten gatis que para ello vos dexen y consentan tener la dicha lucha epicota rotras rulnias de jurisdiccion que etigiere des y pusiere des sin vos poner en ello nien cosa alguna ni parte de ello ningun empidimiento ni contradiccion que remitan a los alcaldes de la dicha villa todas las causas ansí civiles como criminales que estan pendientes ante la justicia de la dicha villa de alcalá que sean comenzado y movido de echo meses a esta parte para que se acaben y fenezcan en la dicha villa dentro tres por los dichos alcaldes della equenio entre en esa dicha villa ni en los dichos terminos donde os damos la dicha jurisdiccion a os visitar ni prender ni hacer ni hagan otra justicia alguna salvo por la forma en la que una villa puede entrar a otra no subsista a ella solas penas en quey incurran los que entran en jurisdiccion estraria mandamos que no vos citem ni mandamen para pleito ni causa alguna que de aquella delante se mire a para la dicha villa de alcalá en primera instauicia ni en grado de apelacion ni en otro grado ni mane ra alguna. Si los citaren llamaren o emplacaren que no sea vs obligados a ir y ibars a los dichos plazos ni llamamien tos ni seays avisados por contumaces ni rebeldes por no haber a ellos en mandamos que los alcaldes y otros qualesquier officiales de la justicia econceso de la dicha villa dentro quedan libres de oy en adelante dentro de la subjecion y prelominencias tocantes a la jurisdiccion civil y criminal a que sobre ellos intiendo los de la dicha villa de alcalá por qualquier via y manera que sea que por razones de averse exento de esa dicha villa de la jurisdiccion de la dicha villa de alcalá novos traten mal nivos muevan pleitos algunos la qual dicha merced vos hacemos sin que por ello pineda venir nivenga perjuicio a la dicha mesa arzobispal de toledo en la jurisdiccion y prelominencias que puede y deve tener en la dicha villa y en los dhos oficios y otras cosas della quedando para nos y para nuestra corona real como antes estauia la soberania de la jurisdiccion de apelacion para nos y para nuestras audiencias conforme a las preguntas y provisiones que sobre ello estan hechas y dadas y otros si es nuestra voluntad que por esta dicha merced que vos hacemos no se entienda y no var cosa alguna en lo tocante a los pastos y prados e abrevaderos y cortas e rocas

quiere Villas o lugares es que las prendas que las guardan o son
estas por la dicha villa de Alcalá o en la otra en la cual es que persona
que no sean vecinos de la dicha villa se an susgadas en la villa
de Alcalá o por la justicia de la villa o otros o contanto que si la
justicia de la dicha villa de Alcalá cambiare a aprender a alguna
persona a alguno de los lugares de la jurisdiccion de la dicha villa
de Alcalá o abacer alguna ejecucion o otras cosas de justicia
que el que fuere a los usos dicho pueda pasar por esa villa an
si al aviso como al aviso con los presos bienes o otras cosas
que traxiere y llebare sin que le sea puesto impedimento alguno
que los vecinos o moradores de la dicha villa se an obligados
a los ayudas o faborear para ello con que los tales alquaziles
y ejecutores no puedan llevar labara alcañizas de justicia
ni otra cosa alguna en esa villa ni en su jurisdiccion sobre
todo lo qual quedo escuchado y cargamos a dicho serenissimo Rey
y principe mandamos a los infantes duques marqueses
condes per la dos ricos o nes o allos del nuestro consejo preside
tes oidores de las nuestras audiencias alcaldes alquaciles
de la nostra castilla Ecorte Echancilleria o allos priores comen
dadores o subcomendadores alcaldes de los castillos reales
fuertes Ellanas a todos los concejos gobernadores o regi
dores asistentes alcaldes alquaciles Regidores juntados cava
lleros escuderos officiales o hombres buenos de todo es
tas ciudades villas o lugares de los nuestros Reynos
Seniores oidores o cabildos o behetterias e acada
uno de los, an si a los que agorazon como a los que serán
de aquia adelante que os guarden o cumplan E hagan
guardar o cumplir esta dicha merced o exencion que
vos basaremos entodo o portodo como en esta nuestra car
ta de merced secundamente o que no consentan ni den lu
gar Que contra el tenor o informa de la persona ni personas
algunas novaran ni pasen ni consentan hizan ni pasar en
tiempo alguno ni por alguna manera o si sobre lo que
aqui va expresado o declarado vos pusieren alguna De
manda o dieren alguna peticion contra vos o a los ovan
en juicio ni fuerade los canos los ymbimos del conocimiento
de los usos dicho salvo que lo remitan a nuestra persona
o a los del nuestro consejo real para que nos lo mandemos
ver o proveer en ello lo que convenga no embargante qua
lesquier pleitos que sobrelo susodicho a havido o de presente
tara entre la villa de Alcalá o en la villa de Alcalá
El tener quedize quelas cartas dadas contra ley fueron ede
cho deben ser obedecidas o cumplidas o que los fueran e
derechos valederos no pueden ser derogados salvo por cortes
o otros o no embargante qualesquier usos y costumbres

en que digan e aleguen o star votas qualesquier
leyes fueros y derechos o ordenanzas prematicas sancione
o scriptos y no scriptos o otras qualesquier que oponga
cerca de la jurisdiccion de la villa de Alcalá o que
previlegios titulos y scripturas que la villa de Alcalá
gace cerca de los usos dicho con qualesquier firmecas o
vulas derogatorias o otras firmecas o substancias
o otras qualesquier cosas de qualquier condicion o efe
to vigor o calidado ministerio que lo embague o embar
gar pueda a un que dello seovicie debitez o expresam
cion o que en ello seovicie debitez o expresem
tria qualesquier cosa que estadia ha merced que vos basemos
podiese parar alguno perjuicio de nuestro propio motivo
cierta sciencia o poderio Real absoluto de que en esta
parte queremos usar o usamos a viendolas aqui por in
scriptas o incorporadas dispensmos vras abrogamos
o derogamos en lo que a esto toca o que en la villa de Alcalá pue
de en qualquier manera que dando ensuerte o vigor
para en las otras cosas olinecesario es para mas validaci
on o corroboracion o firmeza de esta carta ponemos por
ultimo silencio para a gora o para siempre jamas entre vos la di
cha villa de Alcalá para que sobre la
dicha jurisdiccion no os puedan pedir ni demandar en ningun
tiempo cosa alguna y si de esto que dicho vos olos dichos con
cejo alcaldes regidores officiales o hombres buenos de la
dicha villa de Alcalá quisieredes nuestra carta de privilegio
o confirmacion mandamos a los nuestros conciudadores res
cianos mayores de los nuestros privilegios reconfirmacio
nes o otros officiales que estan ala tabla de los nuestros
sellos que vos la den o hagan dar la mas firme bastante que
les pidieren o que vierdes merced a cada o quando que por
vos les fuere exigida o vos la pasen o sellen sin embargo con
trario al gusto o por que los usos dicho venga a noticia de todos
en ninguno pueda pretender ignorancia de lo mandamos
que esta nuestra carta de merced sea apregonada publica
mente por pregonero o ante leciano publico por las pla
cas publicas de la villa de Alcalá o de las otras villa
o lugares que en ecclazio sea o mandamos que toma la cargo
della francesco de almaguer nuestro contador para que
cargo al dicho Alonso de baeza de los usos vnguento equa
trocientas o sesenta e mil maravedis vlos vuos ni
los otros non fagades infagau en deal poral gana manera
sopena de la nra merced o dediez mill maravedis para la nra
camara a cada uno por quien fincare de lo an si hazer copia

Edemais qvmandamos al home queles estauiessta
carta de previ y vlegio o el tressado della sinado mostra
re queloseimplaze queparezcan ante nos en lauiestra cor
te doquier que nos seamos deldia queloseimplazare has
ta quinzedias primeros siguientes soladicha pena sola ql
mandamos aqualquier seruano que para esto fierella
mado que de enreal que vos lamostrare testimonio sinado
consusino porque nos sepamos En como se cumple nuestro
mandado Edesto vos mandamos dar estauia carta scripta
en pergamino tecuero Esellido con nro sell o de plomo
pendiente en filos rededa a colores v firmada dela serenissi
ma yustante dona juana príncesa de portugal uuestramu
chara e muy amada hija eneta gobernadora en estos Re
nos. Dada en Valladolid d. nono dias del mes. De
abril. annos quinientos veinticinco años va entre
nueglones o díz pasada uala

spananans illa. statuta de pago vienen como yo Alonso de
Barreto y se responde general desai mas d'asunto en su carta
de pago y conozco por esta presente carta quedan non bien desai mas me
doy por contento y pagado y entregado a cada m' d' al m' d'
del concesion de d' as. l'ure d'icion de almea x'cena r'g
des'f' m'le d'ucados. D'arresto de unquen d' y quattro oca
tas y se senta y me de mill mis que el d' socon a' s' da a si mas
pore a l'ure d'icion por q'ran d'. Los d'os d'os m' d' a' da d'os si
ebide francia s'c diaz y m'garaz y sa v'astian de m' sa m
y a l'emonbre d'ee d'go conces' l'ure d'icos. Sen zillo s' de a' d'
s' de aquattro y en medio s' reales y en a'rra s' p'io ca' d'oro
de lo qual d'eo medoy. por contento l'emonbre d'ee mas por
quando lo recibi de los d'os d'os y pasodes una parte. l'ido p' o
dar al m'lo. realmente y con fe a la presencia d' l'emonbre
testigos de esta carta. De que y vel presente z'zano d'or
fago yee que el d'go d'go t'esoneroz re'abio los d'os d'os m'le
du'cados l'lamadera que d'go s' d'os d'os l'emonbre d'ee sh
m'ay y'ce d'ot're g'z'or d'go d'go v'p'libe q'nia d'ns'c'ho
conces' d'go s'c'ces' d'os s'c'ces' s'c'ces' s'c'ces' s'c'ces' d'os
q'ff' m'le d'ucados s' que d'ol' z'z'one to l'emonbre d'ee m'le
l'goz et manz'ng m' tiempo. Si mas m' d'ota d'ns' n'bre v'p'los
pedira m'de mandaza d'gor a m'de tiempo. L'emo y'x'alo.
A n'c'ch'pliz obli'go los b'enes. l'uro d'x'ed' ta' de s' m'ay
Entes' f'li' m' d'eo d'el'go d'el'go d'el'go d'el'go d'el'go d'el'go
G'z'ces' n'm'g'z' m'g'z' bas' t'nt'cc' m' d'go s'c'ces' d'z'z' d'z'z'
el z'zano d'notario publico. testigos de uno e'z'ri
tos que fu' f'z' a y'v'w'z' a s' d'la villa d'el'v'c'ia d' doce
dias d'ee mes d'ab'z' de d'go d'z'z' m' en d'z'z' q' n'que d'z'z'
z'cano d'no y'lo firme d'emonbre. Siendo p' d'nt' e'g
por testigos l'ay's de molina. a n'omo de calabac'as
y pedras d'angulo e'nt'z' la d'ga v'c'ea

Bij dda v de v d sonne

Alabados soy por vos conozco Alabado soy
soy en la confesión firmo Suno bretón presidente de fiz de mi
Este mi Señor de Embriado que es tal

*magis
domus*

Sigeme e Comendador donz emara de mill 899⁹
valquer tary quattro ai regiam titolo suo 8.
Artei Goffe conselio ffer 1299⁹ —

Vmag exsume y aparta dela Jurisdiccion de la Villa de Alcala de Henares y dela Jurisdiccion della villa de
tones y ledia Jurisdiccion ecclial y criminal para quela pueda vsar del y en sus terminos y jurisdiccion excepto lo q
la parte ecclial alcalde q la ha de vsar en su quanto de legua vulgo y hacia la enesta culema hacia su fin de su denuncia.



